

RESOLUCION N. 01573

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 00270 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, Decreto 01 de 2 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00009 del 27 de enero de 2012**, en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2012, al señor **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.996, en su calidad de presidente. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado como consta en el folio 65, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de octubre de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 00147 del 25 de abril de 2012**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de junio de 2012, al señor **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.996.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01541 del 29 de septiembre de 2012**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2.

El anterior auto fue notificado por edicto, fijado el día 03 de agosto de 2015 y desfijado el día 19 de agosto de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE26968 del 18 de febrero de 2015, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

✓ De los Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Asimismo, el artículo 79 consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Finalmente, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

✓ **De la Revocatoria Directa.**

El Decreto 01 de 1984 *“Por la cual se forma el Código Contencioso Administrativo”*, en su artículo 69, consagró la revocatoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- Improcedencia”.* (negrilla fuera de texto).

La figura jurídica de la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Con relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no está conforme con al interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca

la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio rector del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determinó en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere o aquellas que vulneran los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

En ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, MP. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento.”

Por lo anterior, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, el interés público y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 73 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo establece:

RTÍCULO 73.*Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.
Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto

Que, desde ese punto de vista, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración.

(...)

De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

✓ Frente a la Revocatoria Directa

En el marco jurídico aplicable a la revocatoria directa, esta Secretaría procede a realizar el estudio correspondiente respecto del **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2.

Se advierte que dicho auto incurre en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual establece que procede la revocatoria directa cuando el acto administrativo sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley. Este tipo de revocatoria persigue restablecer el orden jurídico mediante la eliminación de actos que contravienen normas legales.

En este caso, se identificó una irregularidad legal en la expedición del **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, ya que dicho acto fue proferido a pesar de existir previamente el **Auto 01541 del 29 de septiembre de 2012**, en el cual ya se había ordenado la apertura de la etapa probatoria respecto del mismo investigado, con base en los mismos hechos y elementos técnicos. Esta duplicidad de actuaciones administrativas genera una vulneración al debido proceso.

En atención a esta situación, y en cumplimiento del deber de esta Autoridad Ambiental de ejercer control, vigilancia y seguimiento frente a posibles infracciones ambientales, así como de garantizar la legalidad de sus actuaciones, se considera necesario revocar el **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, contenido en el expediente SDA-08-2011-2811.

Adicionalmente, en cuanto a los actos administrativos de carácter particular y su revocatoria, el Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de octubre de 2017 (Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01), ha señalado que el consentimiento expreso y escrito del titular sólo es exigible cuando el acto ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o ha reconocido un derecho subjetivo. Sin embargo, si el acto no genera una situación jurídica favorable para el administrado, puede ser revocado sin requerir su consentimiento.

En el presente caso, el acto administrativo no constituye una decisión favorable para el investigado, toda vez que le impone una carga presunta derivada de una conducta infractora. Al tratarse de un acto de carácter desfavorable, no es necesario su consentimiento para proceder con la revocatoria.

En apoyo a esta interpretación, el Doctor Jaime Ossa Arbeláez, en su obra “*Derecho Administrativo Sancionatorio, una aproximación dogmática*” (segunda edición, 2009), afirma que la sanción administrativa implica una forma de castigo o corrección cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de las normas por parte de los administrados. De este modo, el acto que impone una sanción no genera una prerrogativa ni constituye una situación favorable, sino que impone una carga jurídica ante la cual el investigado tiene el derecho de defenderse.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental concluye que resulta procedente la revocatoria del **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, por haber sido expedido en contravención de lo establecido en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, y por no constituir una situación jurídica favorable para el investigado, lo que habilita su revocación sin necesidad de consentimiento previo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto 00270 del 10 de febrero de 2015**, por la cual se dispuso abrir apertura de la etapa probatoria, en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2, ubicada en la Avenida Américas No. 68 A – 94 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**, identificada con NIT. 830.034.582-2, a través de su presidente, en la calle 60 A Sur No. 22 G – 12 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

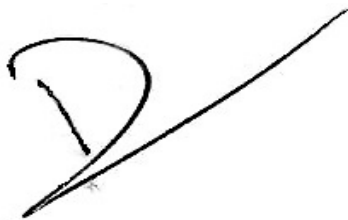
ARTÍCULO CUARTO: Una vez quede en firme la decisión contenida en el presente acto administrativo, se ordena continuar con el trámite correspondiente a partir del **Auto 01541 del 29 de septiembre de 2012**, por el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del expediente **SDA-08-2011-2811**.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

